

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

Ciudad de México a cinco de febrero de dos mil veintiuno. Resolución del Comité de Transparencia de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., en su Primera Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el 5 de febrero de 2021.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.

Mediante solicitud presentada ante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 1142500000821, el 11 de enero de 2021, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

Se solicita la información correspondiente a todos los contratos celebrados con la empresa MER SOLUTIONS, S.A. de C.V. en el periodo comprendido entre el 2013 y hasta la fecha de esta solicitud, en la cual se deberá adjuntar la información (de forma electrónica) correspondiente a los objetos de los contratos, vigencias, los montos, fechas de pago, comprobantes de pago, entregables o la documentación emitida por el proveedor para solicitar el pago de los servicios, así como cualquier documento en el que se haga constar el pago realizado al prestador del Servicio, de igual manera se solicita todos y cada uno de los documentos realizados al proveedor por incumplimiento a sus obligaciones durante el proceso de servicio, así como los montos y pagos realizados por cualquier tipo de penalización que se haya hecho acreedor el proveedor (deductivas y/o penas convencionales), vitrina metodológica para sus cálculos, notificaciones al proveedor de rescisión de contrato (con acuse de recepción en caso de existir), las causales y motivantes que lo originaron, el estatus que hoy tiene el proyecto y todos datos para facilitar su localización con nombres y cargo de los servidores públicos que obraron en las notificaciones y/o autorizaciones y/o procesos correspondientes y nombre y cargo del o los servidores públicos administradores del contrato y responsables técnicos y responsable de la recepción de los mismos.

Se requiere pleno detalle en los contratos relativos a los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de aire acondicionado de la dependencia y los estatus de los mismos.

Otros datos para facilitar su localización

Subdirección General de Administración y Finanzas (SIC)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución a diversas áreas, incluida la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se atendiera y determinara lo procedente.

TERCERO. Clasificación de la información formulada por la unidad administrativa.

A través de oficio DAJ/113/51/2021, de 29 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos cuenta con un expediente relacionado con el proveedor MER SOLUTIONS, S.A de C.V., con motivo del juicio de nulidad promovido en contra de esta televisora, el cual se encuentra pendiente de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional. En ese sentido, la información solicitada por el particular debe reservarse pues se encuentra dentro del expediente **TVM C22/2C.8.1/2020/DAJ**, por la demanda interpuesta por **MER SOLUTIONS S.A DE C.V.**; al considerar con tal carácter toda la información que obra en expedientes de juicios o de procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 99 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en vinculación directa con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales); de ahí que se solicite la confirmación de su clasificación como **reservada por el plazo de cinco años**, no siendo óbice mencionar que, por la naturaleza de los procesos jurisdiccionales no es posible señalar un periodo más específico, máxime que la información será pública (versión pública de las sentencias), una vez que cause estado la resolución que se llegara a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión, por lo que se considera pertinente solicitar el plazo de reserva antes mencionado.

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

En el caso particular, se acreditan los elementos a que hacen referencia los Lineamientos Generales, esto es: **1) la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite**, esto es así, ya que actualmente Televisión Metropolitana S.A. de C.V., es parte demandada en el Juicio de Nulidad con número de expediente interno TVM C22/2C.8.1/2020/DAJ, radicado en la **10ª. Sala Regional Metropolitana en materia Administrativa**, mismo que se encuentra *subjúdice*, es decir en dicho proceso jurisdiccional aún no se cuenta con una resolución definitiva que haya causado estado, ya que una resolución o determinación definitiva causa ejecutoria o estado cuando decretada esta no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, o bien tratándose de aquellas que si lo admitan I) no se recurra; II) se declare su deserción o desistimiento y III) sean consentidos expresamente por las partes del juicio o procedimiento de que se trate.

En relación al segundo de los elementos, esto es, **2) que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, se tiene plenamente acreditado, toda vez que el particular solicita *“de igual manera se solicita todos y cada uno de los documentos realizados al proveedor por incumplimiento a sus obligaciones durante el proceso de servicio, (...), notificaciones al proveedor de rescisión de contrato (con acuse de recepción en caso de existir), las causales y motivantes que lo originaron,” sic* información que se encuentra actualmente como parte del expediente TVM C22/2C.8.1/2020/DAJ dentro de un proceso judicial.

Lo anterior es así, toda vez que las actuaciones, diligencias o constancias que integran un expediente, se componen de dos rubros: a) las realizadas o aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento como son las pruebas documentales públicas y privadas correspondientes, entre otros, y b) las realizadas o emitidas por las autoridades jurisdiccionales competentes para resolver la controversia en cuestión, como oficios, acuerdos, resoluciones interlocutorias o definitivas.

En esa tesitura, se puede advertir que resulta procedente la reserva de la información solicitada por el particular, pues su difusión podría ocasionar inconvenientes para la

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

solución del caso concreto controvertido, vulnerando la conducción del procedimiento jurisdiccional que se encuentran en trámite.

[...]

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual la Dirección de Asuntos Jurídicos, presentó la clasificación de la información y solicitó su confirmación a este Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información como reservada.

De acuerdo con el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, lo requerido por el solicitante relativo a:

“de igual manera se solicita todos y cada uno de los documentos realizados al proveedor por incumplimiento a sus obligaciones durante el proceso de servicio, (...), notificaciones al proveedor de rescisión de contrato (con acuse de recepción en caso de existir), las causales y motivantes que lo originaron,”

Cuya expresión documental se traduce en el Juicio de Nulidad con número de expediente interno TVM C22/2C.8.1/2020/DAJ, el cual **se clasifica como reservada por el periodo de cinco años**, conforme a lo establecido en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el juicio de nulidad se encuentra aún en trámite.

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información reservada**, realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo.

Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

“Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las***

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]"

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional. Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que la causal correspondiente se encuentra en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se prevé lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
[...]

En términos de lo previsto en los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada**, la que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Confirmación de la clasificación de información reservada

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud de información materia del presente procedimiento; la Dirección de Asuntos Jurídicos, informó que el Juicio de Nulidad con número de expediente interno TVM C22/2C.8.1/2020/DAJ, se clasifica como información **reservada, por el periodo de cinco años**, en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación o publicidad de la información en los términos solicitados por el particular conllevaría a la vulneración de la conducción de dicho juicio de nulidad.

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el área administrativa, a efecto de estar en condiciones de invocar los supuestos de reserva previstos en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acreditó conforme a lo señalado en el lineamiento Trigésimo de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas”, que la información objeto de la presente clasificación, reviste la naturaleza de reservada, toda vez que como se desprende de la valoración realizada por la misma, se actualizan los elementos establecidos para ello; pues se advierte que de divulgar la información en los términos solicitados por el particular conllevaría a la vulneración de la conducción de dicho juicio de nulidad.

En tal virtud, se desprende que conforme a la normatividad aplicable en el presente caso, se actualiza las causales de reserva invocadas por la unidad administrativa señalada, para reservar la información objeto de la presente resolución.

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se transcribe lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos:

“Con relación a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, no obstante, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En ese sentido, la divulgación o publicidad de la información en los términos solicitados por el particular conllevaría a la vulneración de la conducción del expediente que nos ocupa, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el expediente se integra por las constancias y pruebas aportadas por las partes, así como por las constancias emitidas por la autoridad jurisdiccional, por lo que su divulgación podría afectar la actuación de la autoridad jurisdiccional para determinar la legalidad o no de la litis planteada así como

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

la estrategia jurídica de la televisora, además de que, el conocimiento de la información relativa a los expedientes por personas que no sean parte en ellos, causa un perjuicio a su trámite y resolución, lo que actualiza un riesgo real, demostrable e identificable, afectando inconcusamente el interés público.

A continuación, se cita la fracción y causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, a saber:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

De la lectura al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se aprecia que el interés jurídico tutelado de esa causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso y la correcta administración e impartición de la justicia (bien jurídico tutelado).

Por lo que en el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño se acota precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece pues se acredita un vínculo directo entre la difusión de la información y la afectación al interés jurídico que tutela la causal de reserva.

Esto es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la autoridad jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas que se impugnan, es decir en su facultad de imperium, además que, frente al interés público en el acceso a cierta información, la actual reserva constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, asimismo, de divulgarse la

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

información contenida en el expediente se afectaría la correcta impartición de justicia a la que tiene derecho cualquier persona pública o privada, con las correspondientes consecuencias jurídicas, sociales y económicas que esto conlleva, por lo que en el presente caso, el riesgo de perjuicio sobrepasa claramente el interés público de acceso a la información.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas y transparencia que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado (incluso con la emisión de una versión pública por parte de la autoridad jurisdiccional), pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio previo a la resolución definitiva del caso, únicamente incumbe a las partes dentro del proceso jurisdiccional.

La divulgación de la información acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, pues el juicio a la fecha del presente escrito se encuentra en su etapa de instrucción (tiempo), por lo que se encuentra abierta la posibilidad de promover por las partes, influyendo en la integración de la litis, así como del caudal probatorio y por lo tanto en la conducción del proceso (modo), lo que representa un riesgo objetivo para la adecuada resolución del expediente 2487/20-17-10-9, radicado en la 10ª. Sala Regional Metropolitana en materia Administrativa en la Ciudad de México (lugar).

Adicionalmente, la presente restricción (reserva) se adecua al principio de proporcionalidad, ya que su fin legítimo se refiere a la protección de no solo este procedimiento sino de en general de todos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de salvaguardar la administración de justicia y los principios que rigen al proceso jurisdiccional, entre ellos el de contradicción de las pruebas e igual procesal de las partes, siendo esta reserva temporal el medio idóneo y menos restrictivo para evitar el perjuicio al bien jurídico tutelado.”

Tomando en consideración lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y de conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información reservada, por el periodo de cinco años**, realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
5 DE FEBRERO DE 2021**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de la información reservada** materia de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia y a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. en la Ciudad de México., a los 5 días del mes de febrero del año 2021.

**LIC. GABRIELA YESENIA VÁZQUEZ
MARTÍNEZ**
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y DIRECTORA DE
ASUNTOS JURÍDICOS
PRESIDENTA

LIC. RICARDO CARDONA ACOSTA
COORDINADOR DE ARCHIVOS,
SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MIEMBRO PROPIETARIO

ING. MANUEL PIEDRAS ESPINOSA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
MIEMBRO SUPLENTE

MTRO. JOSÉ DE JESÚS ALAVEZ ROSAS
TITULAR DEL ÁREA DE
RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
MIEMBRO SUPLENTE